



PCyF
CAMARA DE
APELACIONES - SALA I
ZONA: 42

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Libertad 1042 - Ciudad Autónoma de Bs. As. - Tel: 5544-0000

CEDULA DE NOTIFICACION 46-675063

Nombre: Sr. Jairo Eraldo Cruz/ Dr. Emilio A. Cappuccio

Calle: CERRITO 146

Piso: 3º

Torre/Esc/Cuerpo:

Tipo de domicilio: Constituido

Observaciones: Defensoría de Cámara N° 2

Expediente 23608-00-CC/12

Fuero PCyF

Adjuntos: res.en 3fs.

Depto:

Otro:

Caracter: Urgente

Cédula: 46-675063

Zona 42

Dependencia: CAMARA DE APELACIONES - SALA I

Notif. Pers.

Handwritten signature and date: 14/04/2014

Zona: 42 || CAMARA DE APELACIONES - SALA I

Hagase saber a Ud. que en relación a la causa caratulada 'CRUZ, JAIRO ERNALDO s/art(s). 111 CC', que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

"//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2014...RESUELVE: REVOCAR el punto III de la resolución en crisis, obrante a fs. 80/81, en cuanto dispuso efectuar la comunicación al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el título undécimo del Código de Tránsito y Transporte, conforme lo previsto por el art. 45 in fine CC."Fdo: José Sáez Capel, Elizabeth A. Marum, Marcelo Pablo Vázquez, Jueces de Cámara. Ante mí: Paula I. Vaca, Secretaria de Cámara.
Se adjuntac copia de la resolución en 3fs.-CBC-2251/13-

Queda Ud. notificado, Buenos Aires 08 de abril de 2014

Handwritten signature

El de de 20..... a las horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser y:
 SI - NO acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:
 SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cedula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

- al interesado
- a otra persona de la casa / depto. / oficina
- al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional
- 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
- 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
- 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación firmó como constancia.

"Sala... I
 Juzgado Nº... 2
 Registro Nº... 435/2014
 Cantidad de fojas... 105 (3)"

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa Nº 23608-00-CC/12 "Cruz, Jairo Alejandro Néspolo /infr. art. 111 CC"

Jairo Alejandro Néspolo
 PROSEPECTOR LETRADO (m)
 CÁMARA DE APELACIONES PCyF

//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2014 se reúne la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. José Sáez Capel, Elizabeth A. Marum y Marcelo Pablo Vázquez, Secretaría única a cargo de la Dra. Paula I. Vaca, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública en la presente causa, de la que

RESULTA:

I. Se inicia el presente proceso contravencional seguido a Jairo Ernaldo Cruz pues presuntamente condujo, el día 10 de junio de 2012, un automóvil con un grado de alcohol en sangre superior al permitido, conducta encuadrada en el art. 111 CC.

II. El 6 de junio de 2013, la Sra. Juez de Primera Instancia, Luisa María Esrich, concedió la suspensión del juicio a prueba al imputado por el término de cuatro meses y fijó una serie de reglas de conducta en los términos del art. 45 CC (fs. 41/43).

III. El 10 de diciembre de 2013, una vez transcurrido el plazo y cumplidas, por parte de Cruz, las pautas impuestas, la Magistrada declaró extinguida la acción contravencional y sobreseyó al imputado. Asimismo, ordenó efectuar la comunicación al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el título undécimo del Código de Tránsito y Transporte, conforme lo previsto por el art. 45 in fine CC y archivar las presentes actuaciones (fs. 80/81).

IV. La Defensa Oficial interpone recurso de apelación contra la referida comunicación (fs. 84/90).

En resumidas cuentas se agravia por considerar que el descuento de puntos es inconstitucional, por lesionar las garantías de juicio previo, juez natural, *ne bis in idem* y el principio de inocencia. Efectúa reserva del caso federal.

Expresa que en la presente causa no ha existido reconocimiento del hecho, con lo cual mal podría imponerse a Cruz una sanción, sin afectar el derecho a un juicio previo y la presunción de inocencia.

Por otra parte, solicita que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 45 de la ley n° 1472 en cuanto obliga a notificar al Poder Ejecutivo a fin de hacer efectiva la quita de puntos. Señala que éste es el momento procesal en el cual se hace necesario el planteo de inconstitucionalidad, toda vez que fue al declarar extinguida la acción que la Juez dispuso el cumplimiento de la norma cuestionada.

IV. La Fiscal ante esta Cámara contesta la vista conferida y manifiesta que el recurso bajo examen debe ser rechazado pues no se advierte cuál es el agravio que la notificación al Poder Ejecutivo genera al encausado, ya que no es el Juez que realiza el descuento de puntos, sino que el Magistrado se limita a notificar al Poder Ejecutivo. Ello sumado a que, si eventualmente la administración ordena el descuento, el imputado puede formular los cuestionamientos que considere pertinentes. Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia en sustento de su postura (fs. 95/96 vta.).

V. Por su parte, el Defensor Oficial de Cámara mantiene el recurso interpuesto y comparte la expresión de agravios. Solicita que se revoque la resolución en cuanto fuera materia de recurso y que se declare la inconstitucionalidad del art. 45 *in fine* CC (fs. 98/100).

VI. La causa pasa a estudio del Tribunal.

PRIMERA CUESTIÓN:

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma y por parte legitimada. Además, la decisión recurrida es susceptible de impugnación toda vez que irroga al imputado un gravamen que no podrá ser revertido en otra oportunidad (arts. 6 LPC y 279 CPP).

Por lo tanto, el recurso es admisible.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

SEGUNDA CUESTIÓN:

Tal como se señaló en las resultas de la presente, la Sra. Juez de grado dispuso -luego de declarar extinguida la presente acción contravencional por cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la *probation* acordada a Cruz- efectuar la comunicación al Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 *in fine* del CC.

La Defensa Oficial de Cruz apela la decisión sobre este punto y plantea la inconstitucionalidad de la aplicación del último párrafo del art. 45 argumentando que la norma autoriza la imposición de un castigo sin juicio previo y por una conducta no constatada, por la que fue sobreseído en sede judicial.

Sin perjuicio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la regla cuestionada (*última ratio* del ordenamiento jurídico) en el caso no resulta posible su aplicación (en el mismo sentido en el que nos hemos expedido en los precedentes de esta Sala “Mercado, Pablo Daniel s/art. 111 CC”, del 21/11/2012, Causa N° 54129.00-CC/11, del 21/11/12; “Castro, Ramón Eduardo s/art. 111 CC”, Causa N° 22413-00-CC/12, del 02/05/13).

Ello pues la procedencia de la suspensión del juicio a prueba requiere la conformidad del imputado (De Olazábal, Julio, *Suspensión del Proceso a prueba, Análisis de la ley 24.316 “probation”*, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 20, 37 y 68), toda vez que la imposición de reglas de conducta importa una restricción de derechos que, al no existir pronunciamiento condenatorio, sólo resulta legítima mediando el consentimiento de aquél.

En igual sentido se expiden Adolfo Luis Tamini y Alejandro Freeland López Lecube con fundamento en que el imputado tiene derecho a que se determine su inocencia o culpabilidad, lo que impide la concesión del beneficio en caso en que no hubiera sido solicitado por aquél (*La probation. Comentarios a la ley 24.316*, Buenos Aires, La Ley, 1994).

En el presente caso, el 6 de junio de 2013, cuando se hizo lugar a la suspensión del presente proceso a prueba (fs. 41/43), no le fue informada a Jairo Erinaldo Cruz dicha consecuencia, por lo que no consintió ni aceptó la quita de puntos de su licencia de conducir.

Siendo ello así, la notificación al Poder Ejecutivo de la Ciudad para la quita de puntos de la licencia de conducir –efecto inherente al dictado de una condena– no puede ser decidida en el presente proceso por fuera de las consecuencias que él exclusivamente aceptó.

En consecuencia, toda vez que no resulta aplicable al caso la notificación prevista en el último párrafo del art. 45 CC, no corresponde decidir acerca de la constitucionalidad de la norma, pues ésta sería declarada en abstracto.

No obstante ello, el principio de culpabilidad, cuyas raíces se remiten a la fórmula *nulla poena sine culpa*, exige para la imposición de una sanción la declaración de culpabilidad del sujeto imputado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que “*el principio de culpabilidad que deriva del art. 18 de la Constitución Nacional, supone como requisito ineludible para la aplicación de una sanción la preexistencia de una acción ilícita que pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente, y ello supone la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas*” (CSJN 329:3680).

De ello, se colige que toda vez que en el instituto de la *probation* no se discute la culpabilidad o no del encausado, no es posible la aplicación de sanción alguna.

A mayor abundamiento, es importante recalcar que si el conductor alcanza los cero puntos en su registro, podría ser inhabilitado administrativamente para conducir vehículos hasta por un plazo de cinco años. Quedando patentizada, de este modo, la coerción estatal y la privación de un derecho.

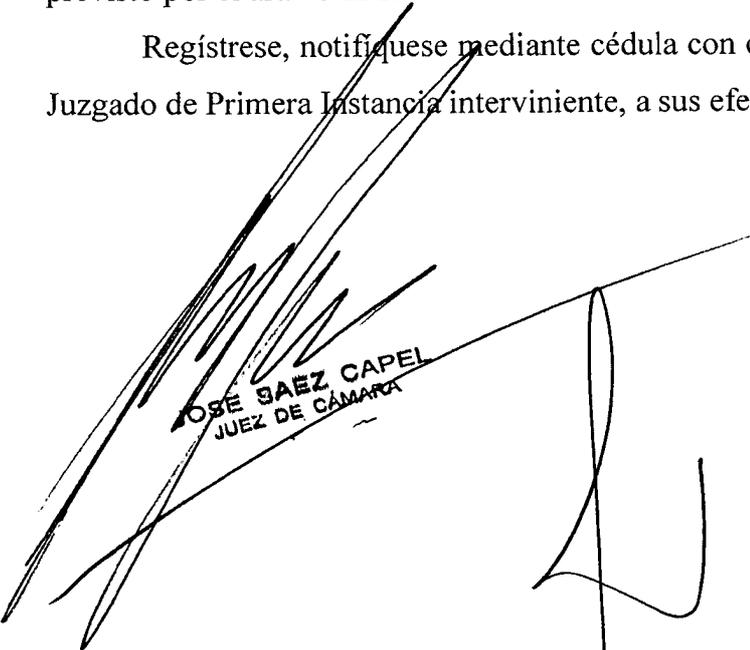
En base a todo lo expuesto, el Tribunal

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

RESUELVE:

REVOCAR el punto **III** de la resolución en crisis, obrante a fs. 80/81, en cuanto dispuso efectuar la comunicación al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el título undécimo del Código de Tránsito y Transporte, conforme lo previsto por el art. 45 in fine CC.

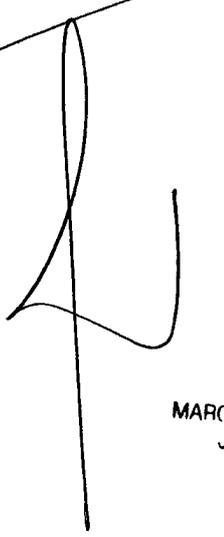
Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente y remítase al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.



JOSE SAEZ CAPEL
JUEZ DE CÁMARA



ELIZABETH A. MARUM
Juez de Cámara



MARCELO PABLO VAZQUEZ
Juez de Cámara

Ante mí:



PAULA I. VACA
SECRETARIA DE CÁMARA

